

#### Voto N° 849-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y dos minutos del treinta de julio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por XXXXXXX cédula de identidad NºXXXXXX contra la resolución DNP-OA-217-2012, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 06 de febrero del 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

#### **RESULTANDO**

- I.- Mediante resolución 9346 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2011, de las nueve horas del 15 de diciembre del 2011, se recomendó declarar el beneficio de la pensión por invalidez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 302 cuotas equivalentes a 25 años, 1 meses y 14 días de tiempo de servicio de las cuales 66 son laborados en el Ministerio de Educación Pública y 236 en el Ministerio de Salud, otorgando 121 cuotas bonificables equivalentes a un monto de postergación de  $\not\subset$ 49.751.60; lo cual arroja un monto de pensión de  $\not\subset$ 568.344.73; con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-217-2012, de las quince horas cincuenta y cinco minutos del 06 de febrero del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 9346 citada, considerando el mismo promedio salarial y el mismo tiempo de servicio determinado por la Junta sin embargo no reconoce derecho a cuotas bonificables, lo cual arroja un monto de pensión de ⊄518.593.00; con rige a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se agoten las prestaciones por incapacidad laboral transitoria o desde el primer día siguiente a la baja laboral.



III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

#### **CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, por haberse suprimido el derecho a postergación por cuotas bonificables, pues considera que es la Junta la que contabiliza de manera correcta el número de cuotas a asignar.

### a) En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Salud

Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que a la gestionante no le asiste razón alguna para su reclamo por cuanto los años que solicita le sean tomados para efectos de otorgar beneficio de postergación fueron laborados fuera del sector educación específicamente para el Ministerio de Salud considerado una dependencia del Estado véase folio 11 del expediente y *cuya naturaleza jurídica es la definición de la política nacional de salud* funciones ajenas y distintas a la educación formal y siendo que la diferencia entre ambas instancias radica en el hecho de que Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional considera el tiempo laborado por la recurrente en el Ministerio de Salud como tiempo laborado en educación.

Resulta relevante para este Tribunal solicitar al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud como prueba para mejor resolver certificación en la que se indique si los años laborados para dicho Ministerio fueron laborados bajo los lineamientos del Decreto número 17154-E-S-TSS del 08 de agosto de 1986 o que la gestionante haya sido trasladada en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación, siendo que en respuesta al oficio TA -212-2012 solicitado por este Tribunal la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud indica que la señora XXXXXXXX no laboró bajo los lineamientos del supracitado decreto, certificación que se complementa con la que se encuentra a folio 11 se establece que el tiempo laborado por la recurrente para esa dependencia no puede considerarse como tiempo servido en educación formal.



El Decreto 17154-E-S-TSS indica en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Publica, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

"Para el cabal cumplimento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).



No obstante lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante presto funciones para el citado Ministerio tampoco resulta procedente reconocerle derecho a postergación tal v como lo reconoce la Junta de Pensiones ya que este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de dicho reconocimiento tampoco resulta procedente totalizar ese tiempo a cociente nueve. Este tiempo debe ser considerado como tiempo laborado en otras dependencias del Estado que tiene la finalidad de completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio y por esa razón se debe totalizar a cociente doce. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible a folio 11 de expediente. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once, y en el VOTO 853-2011 de las once horas treinta y siete minutos del trece de octubre del 2011.

#### b) En cuanto al derecho de pensión:

Considera este Tribunal relevante indicar que según la certificación que expide el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública visible a folio 26 el tiempo de servicio de la recurrente en la educación formal empieza a partir del año 2006 y siendo que por lo expuesto supra el tiempo servido para el Ministerio de Salud en la modalidad de Cen-Cinai, no se le podrá considerar como tiempo servido en educación, la señora XXXXXXXX debe ser excluida como beneficiaria de pensión por invalidez del Régimen Transitorio de Reparto pues inicia labores en el Magisterio Nacional posterior al 14 de julio de 1992 quedando de esta manera fuera de la posibilidad de optar por una jubilación bajo este Régimen. Además el artículo 7 de la ley 7531 señala expresamente que las personas que hayan sido nombradas por primera vez, con posterioridad a dicha fecha quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC) como es el caso de la reclamante.



Por consiguiente equivoca la Junta de Pensiones al considerar el tiempo laborado por la recurrente en el Ministerio de Salud como tiempo servido en la educación nacional y la Dirección Nacional de Pensiones por otorgar jubilación por invalidez bajo los términos de la ley 7531 pues por las razones expuestas supra la recurrente no tiene pertenencia a este Régimen.

Así las cosas, esta instancia de alzada se encuentra imposibilitada en ordenar la aprobación de una jubilación por invalidez a favor de la recurrente, fundamentado en un acto administrativo que podría ser lesivo a los intereses económicos y jurídicos del Estado y cuyos efectos a futuro como lo son las revisiones de pensión, pago de períodos fiscales vencidos, aumentos semestrales entre otros, pueden llegar a convertirse doblemente en error atribuibles a la misma Administración. Considerando, además que se trata de fondos públicos que deben ser custodiados, la Administración debería solventar dicho error estableciendo el procedimiento de lesividad. El análisis del caso respecto, a la apertura del proceso de lesividad deberá determinarlo en resolución fundamentada la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones.

En virtud de lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación. Se devuelven los autos tanto a la Junta de Pensiones como a la Dirección Nacional de Pensiones a fin de que se inicie con el procedimiento de lesividad con el fin de enmendar esta situación y proceder a derecho.

#### POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se devuelven los autos tanto a la Junta de Pensiones como a la Dirección Nacional de Pensiones a fin de que se inicie con el procedimiento de lesividad con el fin de enmendar esta situación y proceder a derecho. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda, Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes